

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086**

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2018

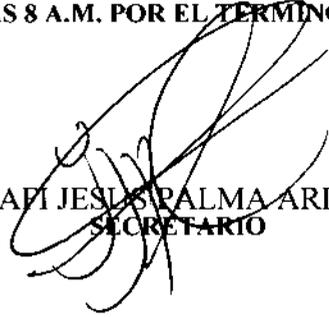
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2005 01556	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS- MARTINEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 NEGÓ EL RECURSO INTERPUESTO	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2014 00474	Acción de Reparación Directa	CARLOS EDUARDO LOPEZ ESCORCIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar SOBRE RECURSO DEL PRESUPEUSTO GENERAL DE LA NACIÓN DEL EJERCITO NACIONAL.	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2014 00474	Acción de Reparación Directa	CARLOS EDUARDO LOPEZ ESCORCIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto ordena comisión SE ORDENA COMISIONAR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2015 00288	Acción de Reparación Directa	SOL MARINA CASTRO NIETO	E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 06 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03:00 PM	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2015 00324	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ALBERTO MARTINEZ CANTILLO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2015 00519	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA - CAMPILLO TRUJILLO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2015 00552	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 MODIFICÓ LA SENTENCIA APELADA. ASÍ MISMO, SE NEGÓ LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2016 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA PATRICIA MOJICA SERNA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CPUMPLASE LO RESUELTO POR L H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 REVOCÓ ALGUNOS NUMERALES DE LA SENTENCIA APELADA	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2016 00231	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO MAESTRE GAMEZ	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES E.S.E. DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2016 00264	Acción de Grupo	MARTHA CECILIA ASPRILLA SANCHEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 DEJÓ SIN EFECTOS EL AUTO Q DECLARÓ LA FALTA DE COMPETENCIA	18/12/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL GREGOTIO SANCHEZ GUERRERO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL PROXIMO 23 DE ENERO DE 2019 A LAS 10:20 AM	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2016 00305	Acción de Reparación Directa	MARLENES MARIA CERVANTES VUELVAS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL PROXIMO 23 DE ENERO DE 2019 A LAS 10:10 AM	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2016 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 06 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 4:10 PM	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2017 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN MARIA TORRES GUTIERREZ	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 06 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 04:00 PM	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2017 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 23 DE ENERO DE 2019 A LAS 10:30 AM	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2017 00247	Acción de Reparación Directa	JANER JACOME FUENTES	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 23 DE ENERO DE 2019 A LAS 10:00 AM	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2017 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER FLOREZ MALDONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 23 DE ENERO DE 2019 A LAS 10: 40 AM	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2017 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO ENRIQUE PARRA CAMARILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2017 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEREDITH MARIA OÑATE GAMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento AL JUZGADO 3 ADTIVO ORAL DE VALLEDUPAR PARA QUE TRASLADÉ LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PRESENTE PROCESO	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2018 00227	Acciones de Tutela	LUIS GABRIEL SANCHEZ FONTALVO	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2018 REVOCÓ LA SANCIÓN IMPUESTA POR ESTE JUZGADO	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2018 00363	Acciones de Cumplimiento	DENIS ELENA MEJIA	GASES DEL CARIBE	Auto de Tramite REQUERIMIENTO A LA ACCIONANTE	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2018 00367	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERON	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto admite demanda	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2018 00383	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO ORJUELA JIMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda	18/12/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00449	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda	18/12/2018	1
20001 33 33 002 2018 00452	Acción de Reparación Directa	SONIA MARIA- DE LA ESPRIELLA ALONSO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda	18/12/2018	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MARTINEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADA:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2005-0001556-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintinueve (29) de Noviembre de 2018, donde esa corporación **NEGÓ** el recurso interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido por este Juzgado, de fecha Veintiuno (21) de Agosto de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes. 

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve de diciembre de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

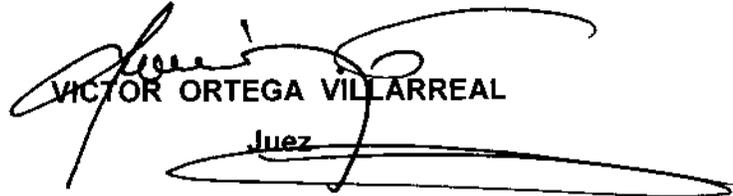
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Referencia	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2014-00474-00
Demandante	Juan Antonio López Nieto y Otros
Apoderado	Dr. Ricardo Mable Iguaran Aguilar
Accionado	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	Se comisiona al Contador de Tribunal Administrativo del Cesar

En atención al informe secretarial que antecede, y antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, procede a COMISIONAR al contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de 10 días hábiles, realice la liquidación adicional del crédito que se ejecuta dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. ____
Hoy 19 de diciembre de 2018 Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2014-0474 -00
Demandante	JUAN ANTONIO LÓPEZ NIETO Y OTROS
Apoderado	RICARDO MABEL IGUARAN AGUILAR
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, dirigida a que se decrete el embargo y retención de los recursos que tenga o llegará a tener la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en cuentas bancarias, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Tanto, que tiene un sustento constitucional consagrado en el art. 63 de la Carta, que indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

No obstante, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, explicó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹

Sobre este tema el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2006, señaló:

“El Consejo de Estado, mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó:

“1) A nivel nacional

¹ Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

"a) La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el Art. 336 del c de p.c. Y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.

"Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.

"Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

"La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada"².

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008³, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁴

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)"⁵.

² Consejo de Estado. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566)

³ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁴ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

⁵ Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por la actora, al considerar que los recursos embargados pertenecían al sistema general de participaciones contenía destinación específica al sistema de salud y seguridad social.

Sin embargo, observa la Sala que la decisión no se tuvo en cuenta que han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se profirió la sentencia que sirvió de título ejecutivo, en la cual se ordenó además el reconocimiento de una obligación de carácter laboral.

Se debe advertir que las excepciones señaladas si fueron previstas por la Corte Constitucional como de rango constitucional, en la medida en que es prevalente la protección de los derechos fundamentales consistentes en el pago de prestaciones sociales y la pensión de vejez, sobre la protección de los recursos públicos.

Así las cosas, encuentra la Sala que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar como el Tribunal Administrativo del Cesar incurrieron en los defectos invocados al modificar las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de agosto y 27 de octubre de 2015, en la medida en que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales y pago de acreencias laborales, cuando se evidencia que han transcurrido un plazo superior a 18 meses sin darse cumplimiento a la providencia que reconoció tales derechos”.

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida al desatar un recurso de Alzada dentro del proceso ejecutivo promovido por HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-33-33-002-2015-00571-01 tramitado en este juzgado, rectificó su posición respecto a la no procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y en su lugar, indicó:

*“Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta que de sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de **relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales**, éstas no deben afectarse con limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el art. 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.”*

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por MISAEL ANTONIO RODRIGUEZ MAESTRE Y OTROS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-23-31-004-2009-00292-00, cambio su posición respecto a la procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y sus excepciones a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y, en su lugar, indicó:

“Así las cosas y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

- *La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras expresas y exigibles.*
- *La inembargabilidad de recursos del sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos."*

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sobre los recursos de carácter inembargable que tenga o que llegare a la tener la ejecutada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** es plenamente procedente, en razón a que el titulo basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contentiva en una **SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR ESTA JURISDICCIÓN**; la cual se enmarca dentro de unas de las excepciones que establece la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, y dentro de los precedentes verticales y horizontal ya citados.

En consecuencia, se oficiará **AL GERENTE DEL BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO COLPATRIA** para que dentro del término de 03 días, proceda a constituir certificado de depósito sobre las cuentas corrientes retenidas de la ejecutada y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar.

Por lo expuesto se,

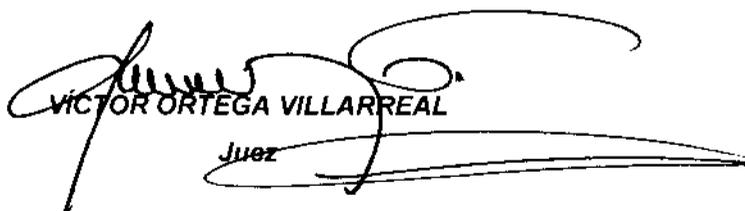
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de carácter inembargable que tenga o llegare a tener el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en las cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO COLPATRIA** - por tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta agencia judicial, y cuya exigibilidad data de más de un 18 meses.

Limitase la medida hasta la suma **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 470.000.000 mcte)**.

Por secretaría, comuníquese dicha medida a los gerentes de cada una de las entidades bancarias, para que dentro del término de (03) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00288-00
Demandante	SOL MARINA CASTRO NIETO Y OTROS
Apoderado	Dr. RICHARD ALFONSO SUESCUN ORTIZ
Accionado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA Y OTROS
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **miércoles seis (06) de junio del año 2019, a las tres (03:00 pm)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO MARTINEZ CANTILLO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00324-00
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintidós (22) de Noviembre de 2018, donde **REVOCÓ** la sentencia de Fecha veinticinco (25) de Octubre de 2017, proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes 

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
Valledupar, Diecinueve de diciembre de 2018
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00519-00
Demandante	MARITZA CAMPILLO TRUJILLO
Apoderado	Dr. CARLOS ALBERTO VILLERO
Accionado	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 18 de octubre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Reparación Directa
Radicado	20-001-23-33-003-2015-00552-00
Demandante	DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLÓN Y OTROS
Apoderado	Decireth Jiménez Beleño
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Asunto

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar que mediante providencia de fecha 08 de Noviembre de 2018 MODIFICÓ la sentencia de fecha 17 de Julio de 2017, proferida por esta agencia judicial.

Así mismo, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de aclaración de sentencia, el despacho procederá a resolverla previas las siguientes:

Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

En el caso bajo estudio la parte accionante pretende la corrección de la sentencia proferida el 03 de Agosto de 2017, argumentando *"Comedidamente acudo ante este despacho judicial con la finalidad de solicitar aclaración de la sentencia de primera instancia del proceso en referencia en lo concerniente a la parte resolutive de la misma, numeral primero que textualmente expresa:*

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARESE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico padecido por el señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, dentro del proceso penal adelantado en su contra ordenándose medida de

aseguramiento desde el trece de agosto del dos mil siete (13/08/2007) hasta el veintiséis de marzo de dos mil ocho (27/02/2008), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De acuerdo a lo anterior, solicito se aclaren las fechas en que se llevó a cabo la medida de aseguramiento del señor *DANILO PIEDRAHITA* para que las mismas coincidan tanto en número como en letras, las cuales deberían ser las siguientes tal como consta en la certificación del *inpec* que reposa en el expediente:

Medida de aseguramiento desde el Trece de agosto del dos mil siete (13/08/2007) hasta el veintiséis de marzo de dos mil ocho (26/03/2008)".

- "

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencia nos enseña:

"Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Una vez revisada la foliatura en el caso sometido a estudio, se establece que en la sentencia de fecha 17 de Julio de 2017 se condenó a la *NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION* y *POLICIA NACIONAL* al pago de una indemnización.

Que revisada las fechas indicadas en la parte resolutive de la sentencia se advierte que **NO** existe una diferencia respecto de la certificación emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartagena, como quiera que la misma incluye el aludido error o diferencia entre números y letras de las fechas en las cuales estuvo recluido el señor *DANILO PIEDRAHITA CASTELLON*. (Ver Folio 109 Cud No. 1).

En suma, como quiera que no se advierte el error de transcripción de las fechas que alega la apoderada judicial de la parte demandante, **NO** es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso y por tanto se denegará la solicitud de aclaración de la sentencia, como quiera que no existe causa que justifique dicha aclaración.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase;


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

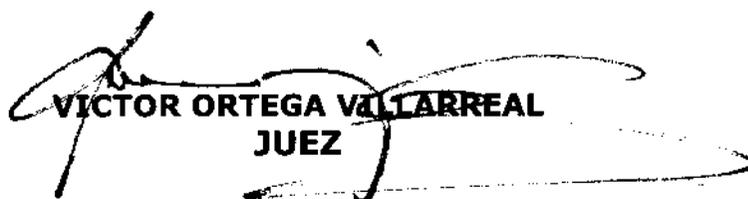
Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA MOJICA SERNA
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2016-000207-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintidós (22) de Noviembre de 2018, donde esa corporación **REVOCÓ** los ordinales tercero y octavo de la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Nueve (09) de Abril de 2018.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**VICTOR ORTEGA VALTARREAL
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve de diciembre de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00231-00
Demandante	CARLOS MARIO MAESTRE GAMEZ Y OTROS
Apoderado	Dr. ABEL FABIO BARRIOS ANGULO
Accionado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 07 de noviembre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	GRUPO.
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ASPRILLA SANCHEZ Y OTROS.
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR Y OTROS
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2017-000589-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintidós (22) de Noviembre de 2018, donde esa corporación **DEJÓ SIN EFECTO** el auto proferido por este juzgado, de fecha Dos (02) de Noviembre de 2017 donde declaro la falta de competencia para conocer de la presente acción de grupo.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar. Diecinueve de diciembre de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00276-00
Demandante	MANUEL GREGORIO SANCHEZ GUERRERO
Apoderado	Dr. CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada obrando a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2018, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

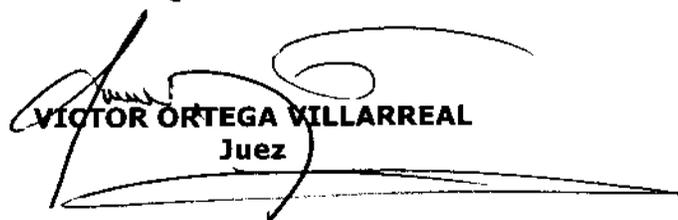
|

+

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo **192 del C.P.A.CA**, el día **miércoles veintitrés (23) de enero de 2019, a las diez y veinte (10:20 am)**. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00305-00
Demandante	JOSE TICIANO ROJAS CERVANTES
Apoderado	Dr. FERNANDO HERRERA BARBOSA
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada obrando a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo **192 del C.PA.CA**, el día **miércoles veintitrés (23) de enero de 2019, a las diez y diez (10:10 am)**. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00324-00
Demandante	DRUMMOND LTD.
Apoderado	Dr. JAIME ANDRES GIRON MEDINA
Accionado	MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada obrando a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo **192 del C.PA.CA**, el día **miércoles seis (06) de febrero de 2019, a las cuatro y diez (04:10 pm)**. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00022-00
Demandante	KAREN MARIA TORRES GUTIERREZ
Apoderado	Dr. ALCIDES EDUARDO MANJARRES
Accionado	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZUELTA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

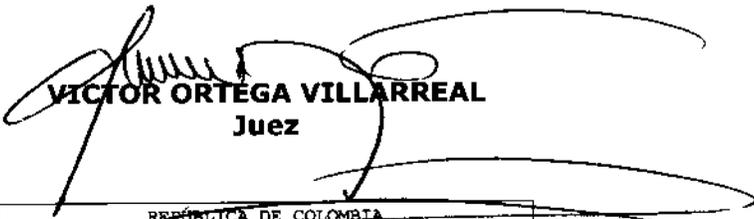
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada obrando a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2018, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo **192 del C.PA.CA**, el día **miércoles seis (06) de febrero de 2019, a las cuatro (04:00 pm)**. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</small>
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00115-00
Demandante	RICARDO ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ
Apoderado	Dr. LUCIA NEIRA MONTALEZ
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada obrando a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo **192 del C.PA.CA**, el día **miércoles veintitrés (23) de enero de 2019, a las diez y treinta (10:30 am)**. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2017-00247-00
Demandante	EMILCE ISABEL PERTUZ Y OTROS
Apoderado	Dr. ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que las partes obrando a través de apoderado judicial presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 96 de noviembre de 2018, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo **192 del C.P.A.CA**, el día **miércoles veintitrés (23) de enero de 2019, a las diez (10:00 am)**. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00252-00
Demandante	JORGE ELIECER FLORES MALDONADO
Apoderado	Dr. ALVARO RUEDA CELIS
Accionado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

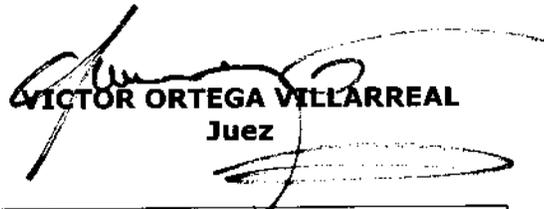
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada obrando a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo **192 del C.P.A.CA**, el día **miércoles veintitrés (23) de enero de 2019, a las diez y cuarenta (10:40 am)**. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00318-00
Demandante	HUMBERTO ENRIQUE PARRA CAMARILLO
Apoderado	Dr. KAROL JULIE PEÑALOZA NOVIA
Accionado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 21 de noviembre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-2017-00343-00
Demandante	Meredith Maria Oñate Gámez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Asunto	Requerimiento

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, al momento de no aceptar el impedimento del suscrito y devolver el presente proceso, no trasladó a este Despacho los gastos ordinarios consignado por la parte demandante para efecto de notificar a la parte demandada del auto admisorio de demanda; los cuales fueron remitidos a dicha dependencia judicial mediante oficio nro 722 de fecha 11 de mayo de 2018; el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Requiérase al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** para que dentro del término de la distancia proceda a trasladar a esta dependencia judicial el valor de \$60.000 correspondiente a los gastos ordinarios del presente proceso.

Por secretaría, librese el oficio de rigor y adjuntase copia del oficio 722 de fecha 11 de mayo de 2018.

NOFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control:	<i>Incidente de Desacato</i>
Demandante:	<i>Luis Gabriel Sánchez Fontalvo</i>
Demandado:	<i>Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y Otros</i>
Radicación:	20001-33-31-002-2018-00227-00
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de Diciembre de 2018, donde **REVOCO** la sanción impuesta en providencia de fecha 26 de Noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en contra del gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 señor MAURICIO IRREGUI TARQUINO de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

Ejecutoriado la presente providencia, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. ____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: DENIS ELENA MEJIA.
Demandado: GASES DEL CARIBE S.A E.S.P.
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00363-00
Asunto: REQUERIMIENTO PARA PAGO DE GASTOS.

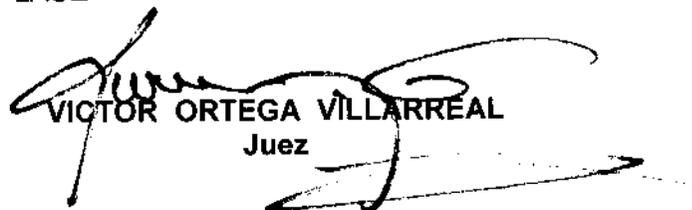
Visto el informe secretarial que antecede, dónde se informa que la parte interesada no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, este Despacho en consideración a lo preceptuado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011, requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto proferido el día 22 de Octubre de 2018; so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda. Concédase un término improrrogable de Diez (10) días.

En razón de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: Requiérase a la accionante DENIS ELENA MEJIA, para que consigne dentro de los próximos Diez (10) días, los gastos ordinarios del proceso, por valor de Sesenta Mil Pesos (\$60.000), las cuales deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 42403002287-9 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; so pena de dar aplicación de desistimiento tácito del llamamiento en garantía, consagrada en el Art. 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-000367-00
Demandante	ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERON
Apoderado	Dr. AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA
Accionado	E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA H.E.A.D
Asunto	Admisión

VISTOS

El día Veintitrés (23) de Octubre de la presente anualidad, presentan oportunamente escrito de Subsanación de la demanda los señores **ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERON, FELICIA RAMONA PEREZ MESTRE, LUZ EDITH MENESES BANDERA Y ZULEIMA MOJICA PORRAS**, mediante apoderado judicial Dr. AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, el cual interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA H.E.A.D; Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERON Y OTROS**, contra E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA H.E.A.D de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

- Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: amaurizlastra@gmail.com**

7. Reconózcase personería para actuar al doctor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.604 y T.P. N° 293.239 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA CORTECILLA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA CORTECILLA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-000383 -00
Demandante	MARIA DEL ROSARIO ORJUELA JIMENEZ
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MIN. EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Rechazo de Demanda

VISTOS

La parte accionante **NERIS ARIZA BOCANEGRA**, mediante apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de Octubre de 2018, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante **NO** allegó escrito subsanando la demanda, de conformidad a los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 26 de Octubre de 2018, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en allegar poder para actuar de su apoderado con tachaduras (visible a folio 2 cud) lo cual impide a esta agencia judicial conocer de manera concreta el objeto sobre el cual recae esta litis, documento este que no fué aportado a la demanda oportunamente.

En este orden de ideas el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sobre el rechazo de la demanda dispone:

"ART. 169: **Rechazo de la demanda**; Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Bajo este entendido, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante NO SUBSANÓ la demanda atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha 26 de Octubre de 2018, tendiente a allegar poder debidamente otorgado sin tachaduras, por lo que el accionante no aportó el documento requerido.

En este orden de ideas, la demanda esta será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Valledupar - Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por **MARIA DEL ROSARIO ORJUELA JIMENEZ**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por falta de corrección.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme este auto, archívese el expediente. 

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesa
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00449-00
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos.
Asunto	Inadmisión

VISTOS

Vista la nota secretarial referida, la cual manifiesta que mediante acta de reparto de fecha 13 de Noviembre de 2018, correspondió a este despacho el presente medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, donde el accionante ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial Dr. Walter Hernández Gachan, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, procede así el despacho a resolver sobre la admisión o no previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho que se ha vulnerado con ocasión del mismo, también podrá solicitar que se repare el daño causado como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)
3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO se allegó el poder conferido por parte de ELECTRICARIBE S.A E.S.P otorgado al Doctor Walter Hernández Gachan para efectos de acreditar la debida representación y el derecho de postulación para efectos de tramitar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca, Así mismo se advierte que no se allegó con el expediente copia legible de los documentos; razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija en el sentido de allegar el poder conferido y en lo posible se nitiaScopia legible de los documentos.

RESUELVE

1° **INADMITASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: conciliaciones@yahoo.com

4° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2018-00452-00
Demandante	Sonia Maria de la Espriella Alonso
Demandado	Departamento del Cesar
Asunto	Inadmisión

VISTOS

El día 15 de Noviembre de 2018, la señora SONIA MARIA DE LA ESPRIELLA ALONSO, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Reparación Directa, contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en cuyo texto de la demanda persigue que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada por los daños generados con ocasión de la investigación disciplinaria promovida en su contra.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 164 *ibidem* consagra taxativamente la oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala en el literal i.:

Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda: *La demanda deberá ser presentada:*

(i). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)
3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO se allegó constancia de ejecutoria o copia de la providencia del auto de archivo que declaró la prescripción del proceso llevado contra la señora SONIA MARIA DE LA ESPRIELLA ALONSO, circunstancia esta imposibilita establecer si en el presente caso ha operado o no la caducidad del medio de control teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia de los hechos, data del año 2009, pues no existen elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que se procederá a inadmitir la demanda, para que dichos yerros se subsanen.

Por lo anterior se;

RESUELVE

1° **INADMITASE** la demanda de REPARACION DIRECTA presentada por SONIA MARIA DE LA ESPRIELLA ALONSO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: wilfrancanavera@hotmail.es

4° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario